jsk/mrb
S.40ª/374ª

Oficio Nº 21.366

VALPARAÍSO, 7 de julio de 2026

A S.E. LA
PRESIDENTA DEL
H. SENADO

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que, con motivo del mensaje, informe y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha aprobado el siguiente proyecto de ley, que modifica la ley N° 17.336, sobre Propiedad Intelectual, con el objeto de regular las medidas tecnológicas de protección, correspondiente al boletín Nº 14.767-03:

PROYECTO DE LEY

"Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 17.336, sobre Propiedad Intelectual:

1. Agrégase en el artículo 5° la siguiente letra z):

"z) Medida tecnológica de protección: cualquier tecnología, dispositivo o componente que, en el curso normal de su operación, controle el acceso a una obra, interpretación o ejecución, fonograma, u otro objeto protegido, o proteja un derecho de autor u otros derechos conexos, y que no pueden, de manera usual, ser eludidos accidentalmente.".

2. Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 71 Ñ:

a) Intercálase en el encabezado, entre la palabra “computacionales” y la expresión “están permitidas”, la frase “u otros sistemas de procesamiento de instrucciones”.

b) Intercálase en el literal a), entre la palabra “computacional” y la frase “efectuada por su tenedor”, el siguiente texto: “firmware, sistema embebido u otro sistema de procesamiento de instrucciones”.

c) Reemplázase el literal b) por el siguiente:

“b) Las actividades de ingeniería inversa sobre una copia obtenida legalmente de un programa computacional, firmware, sistema embebido u otro sistema de procesamiento de instrucciones, realizadas con el único propósito de lograr su compatibilidad operativa con otros programas, sistemas de procesamiento de instrucciones, o para fines de investigación y desarrollo. La información así obtenida no podrá utilizarse para producir o comercializar un programa computacional, sistema o producto similar que atente contra la presente ley o para cualquier otro acto que infrinja los derechos de autor.”.

d) Intercálase en el literal c), entre la expresión “computacional,” y la frase “con el único propósito de probar”, el siguiente texto: “dispositivos, sistemas embebidos o firmware,”

3. Agrégase, a continuación del artículo 71 S, el siguiente artículo 71 T:

“Artículo 71 T.- No incurrirá en responsabilidad penal ni civil quien eluda una medida tecnológica de protección en los siguientes casos:

a) Cuando la elusión cuente con autorización del titular del derecho.

b) Cuando la elusión sea exigida o permitida por ley.

c) Cuando la elusión sea ordenada por resolución judicial o acto debidamente fundado por una autoridad competente.

d) Cuando la elusión tenga por objeto utilizar una obra cuyo período de protección haya expirado.

e) Cuando la elusión sea necesaria para ejercer alguna de las excepciones o limitaciones contempladas en este Título.

f) Cuando la elusión sea necesaria para diagnosticar, hacer mantenimiento o reparar un bien mueble legítimamente adquirido que incorpore programas computacionales, dispositivos, sistemas embebidos, firmware y cualquier otro sistema que incorpore funcionalidades controladas mediante medidas tecnológicas de protección, sin que la información o métodos obtenidos sean divulgados o

transferidos más allá de lo estrictamente necesario para ese fin.”.

4. Incorpórase el siguiente artículo 81 bis:

“Artículo 81 bis.- Comete delito contra la propiedad intelectual, y será sancionado con la pena de reclusión menor en su grado mínimo y multa de 50 a 800 unidades tributarias mensuales, el que, a sabiendas y con ánimo de lucro, fabrique, importe, distribuya, venda o entregue a cualquier título dispositivos o productos, o suministre servicios que cumplan alguna de las siguientes condiciones:

1) que hayan sido diseñados o adaptados con el fin de permitir o facilitar la elusión de cualquier medida tecnológica de protección.

2) que hayan sido promocionados o publicitados como aptos para eludir medidas tecnológicas de protección.”.

5. Incorpórase el siguiente artículo 84 bis:

“Artículo 84 bis.- Incurrirá en responsabilidad civil el que, a sabiendas, eluda una medida tecnológica de protección que controle el acceso a una obra, interpretación o ejecución, fonograma u otro objeto protegido por derechos de autor o derechos conexos, siempre que no se encuentre en uno de los casos del artículo 71 T.

Si la conducta se realizare con ánimo de lucro, cometerá delito contra la propiedad intelectual, que será sancionado de la siguiente forma:

1) Cuando el monto del perjuicio causado sea inferior a 1 unidad tributaria mensual, la pena será de multa de 5 a 25 unidades tributarias mensuales.

2) Cuando el monto del perjuicio causado sea igual o superior a 1 unidad tributaria mensual e inferior a 40 unidades tributarias mensuales, la pena será de reclusión menor en su grado mínimo o multa de 20 a 100 unidades tributarias mensuales.

3) Cuando el monto del perjuicio causado sea igual o superior a 40 unidades tributarias mensuales, la pena será de reclusión menor en su grado medio o multa de 80 a 500 unidades tributarias mensuales.”.”.

Dios guarde a US.

JORGE ALESSANDRI VERGARA
Presidente de la Cámara de Diputados

MIGUEL LANDEROS PERKIĆ
Secretario General de la Cámara de Diputados